



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 00000211 -2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR.

Tumbes, 19 AGO 2014

VISTO:

El Recurso Impugnativo de Reconsideración de fecha 08 de Mayo del 2014, Informe N° 368-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, de fecha 22 de Julio del 2014, y Proveído de fecha 30 de Julio del 2014, Y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00126-2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR., de fecha 16 de Abril del 2014, la Gerencia Regional de Infraestructura TRANSFIRIO la Obra: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA DEL NUEVO HOSPITAL II-2 JOSE ALFREDO OLAVARRIA DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES", a favor de la Empresa ELECTRONOROESTE SOCIEDAD ANONIMA S.A., con un Valor Limite al 10 de Abril del 2014, ascendente a la suma de S/. 1'008,101.03 (UN MILLON OCHO MIL CIENTO UNO CON 03/100 NUEVOS SOLES), según detalle de los anexos N° 01 y 02, que forman parte de la citada resolución.

Que, con fecha 08 de Mayo del 2014, la Empresa ELECTRONOROESTE SOCIEDAD ANONIMA S.A., a través de sus Representantes Legales interponen Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 00126-2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR., de fecha 16 de Abril del 2014, fundamentando que la emisión de la citada resolución significa una transgresión, por el fondo y de modo directo, del principio de jerarquía normativa y además la vulneración del principio de competencia de los poderes estatales. Manifiestan lo anterior porque con tal acto se pretende transferir unilateralmente una obra de electrificación realizada por un tercero (Gobierno Regional de Tumbes), estableciendo un determinado valor dinerario de modo arbitrario, a una empresa concesionaria del servicio de electricidad (Electronoroeste S.A.), resultando - por el contrario - que al hallarse destinadas dichas instalaciones y estructuras a ser utilizadas para tal prestación del mencionado servicio corresponde aplicar la normatividad especial y de mayor jerarquía que regula dichas contribuciones de terceros y que por demás establece la forma de calcular el valor de tal obra, la modalidad y la oportunidad del pago de la misma.

Que, mediante Informe N° 368-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, de fecha 22 de Julio del 2014, el Asesor Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, manifiesta que la resolución materia de impugnación se encuentra arreglada a ley, por lo que es de la OPINION: Que se declare INFUNDADO el Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la Empresa Electronoroeste S.A., debidamente representado por Don LUIS JAVIER FARRO MENDIOLA y JOSE ANDRÉS NOLE ZAPATA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00126-2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR.

Que, mediante proveído de fecha 07 de Agosto del 2014, inserto en el Informe N° 816-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-SGO-SG, el Gerente Regional de Infraestructura, dispone al Asesor Legal de la Gerencia Regional de Infraestructura, proceda a proyectar la resolución administrativa correspondiente.

Que, el Artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los Principios del procedimiento administrativo, como es:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 0000211 -2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR.

Tumbes, 19 AGO 2014

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 1.3. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- 1.4. **Principio de imparcialidad.**- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: **"Concepto de acto administrativo.- 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.**

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: **"Recurso de reconsideración.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba".**

Según Mario Alva Matteucci, conforme lo dispone el artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley No. 27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba.

Por su parte, Eloy Lares Martínez, sobre el recurso de reconsideración, señala que **"es el recurso denominado de reposición en la doctrina española, y gracioso entre los autores franceses, o sea, la solicitud dirigida al propio autor del acto, para que lo revoque o reforme. Claro está que la autoridad puede, si desestima las razones del recurrente, confirmar la medida impugnada".**

De manera obvia, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es **"controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Nº 00000211 -2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR.

Tumbes, 19 AGO 2014

TEC. ADM. H. ALBERTO SIGIFREDO PEÑA GARCIA
SECRETARÍA DE EFECTIVIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

hechos. La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".

Que, del análisis de lo actuado se tiene que la Obra: "INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA DEL NUEVO HOSPITAL II-2 JOSE ALFREDO OLAVARRIA DISTRITO DE TUMBES, PROVINCIA DE TUMBES - REGION TUMBES", fue materia de Contrato de Ejecución suscrito entre la Gerencia Regional de Infraestructura y la Empresa Contratista CONSORCIO LATINO, por un monto contratado ascendente a S/. 1'008,101.03 (UN MILLON OCHO MIL CIENTO UNO CON 03/100 NUEVOS SOLES), y que luego de su culminación y recepción se procedió a la Liquidación Final, la misma que fue Aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 00016-2014/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GRI-GR., de fecha 29 de Enero del 2014., y que el siguiente paso sería realizar la Transferencia de la misma a la Entidad u Órgano Competente para su mantenimiento, y que por ser una obra eléctrica le correspondía a la Empresa ELECTRONOROESTE S.A, habiéndose emitido la Resolución materia de impugnación; además se hace presente que en ningún extremo de la resolución cuestionada se hace exigencia de reembolso del monto invertido en la ejecución de la obra por parte del Gobierno Regional de Tumbes. En ese sentido, NO habiendo el impugnante señalado ni sustentado en su recurso impugnativo nueva prueba, respecto a lo resuelto por la Gerencia Regional de Infraestructura, el presente recurso impugnativo deviene en INFUNDADO, por lo que es necesario proceder a emitir la resolución correspondiente.

Que, estando a lo informado y contando con la visación de la Sub Gerencia de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Obras, Sub. Gerencia de Obras de la Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como de la Secretaría General Regional; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0128-2004/GOB. REG. TUMBES-P, del 27.02.04, sobre delegaciones de atribuciones de la Gerencia Regional de Infraestructura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el

Recurso Impugnativo de Reconsideración interpuesto por la Empresa Electronoroeste S.A., debidamente representado por Don LUIS JAVIER FARRO MENDIOLA y JOSE ANDRÉS NOLE ZAPATA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00126-2014/GOB. REG. TUMBES-GRI-GR., de fecha 16 de Abril del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente

resolución al interesado, y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Ing. Julio César Mogollón
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

